



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso de Lanzamiento por ocupación.
Demandante	: Alejandra Pérez Aguirre.
Demandado	: José Aníbal López y otros.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—0027-00
Auto N°	: 275.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del proceso Verbal Sumario con disposición especial de **Lanzamiento por ocupación de hecho**, incoado por **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE C.C. 1.010.220.795**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133 – GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104614755 – GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104674617 Y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ C.C. 5.925.921**.

ANTECEDENTES

- Este despacho administrando justicia y mediante sentencia 08 del día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) decidió sobre el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda, dada la inexistencia de presupuestos sustanciales de la acción, significando ello, que no se probó dentro del proceso la explotación económica ejercida por la parte demandante, razón por la cual su legitimidad por activa fue desestimada.

Como consta en el expediente judicial C01; PDF 54, la señora **ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ**, actuando como apoderada de la demandante solicitó a este despacho la aclaración de la sentencia, exponiendo lo siguiente:

- Que en el folio número 9 este despacho estableció como elemento sustancial de la acción, la explotación económica en cabeza del demandante, entendiéndose como que, la legitimación en la causa de la parte actora, no se erige en la ocupación del bien inmueble rural o agrario, sino se deriva de la explotación económica que aquella ejerza.
- Que en el folio número 1 este despacho estableció la forma en la cual la señora demandante adquirió el derecho real de dominio del predio objeto de la Litis.



- Deja sentado con esto la profesional del derecho el hecho cierto que, la demandante es “la propietaria y poseedora del bien inmueble materia de proceso desde el año 2020”.
- Que este despacho manifestó lo siguiente:
Con el fin de evitar un rosario de hechos que se omiten de manera voluntaria para evitar una repetición tautológica innecesaria se centra la demandada en indicar “los hechos actuales de la demanda”, estableciendo como fecha de entrega material del bien inmueble objeto de litigio el día a 23 de enero de 2021, a lo cual, tres (3) días después los demandados JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133 – GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104614755 –GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104674617 y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ 5.925.921, con armas blancas amenazan a los trabajadores de la demandante y de su hermano WILSON JAVIER.
- Que fue en estos hechos no discriminados dentro de la sentencia, los cuales establecen, la comunicación al aparcerero de la suspensión de su contrato y la forma en la cual inició la perturbación por parte de la parte demandada.
- Indicó la apoderada judicial que la demandante **NO PUDO EXPLOTAR EL PREDIO POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DEMOSTRADA, amén del HECHO CIERTO** de uso de armas blancas y amenazas a los trabajadores de la demandante y su hermano.” (Negrilla y subrayado del despacho).
- Que consta para este despacho: “que en la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA provocada por el señor JOSE VICENTE BURITICA y otra contra Aníbal López (únicamente por ser el aparcerero) y que cursa en este mismo despacho, no se incluyó el predio LOS CAMBULOS ni el secuestre recibió este predio”.
- Por otro lado, manifiesta la solicitante “También existen cuentas, en el proceso de restitución de tenencia de JOSE VICENTE BURITICA Y OTROS contra JOSE ANIBAL LOPEZ, que adelanta ese despacho, del secuestre sobre los bienes recibidos que no menciona para nada el predio LOS CAMBULOS Lo anterior se conoce por las publicaciones de estados y traslados en la plataforma del juzgado en la rama judicial.
- Aunado a lo anterior, deja sentado la solicitante que la no explotación fue ajena a la demandante por “sustracción de la materia” por parte de los demandados.
- Que se encuentra probado dentro del proceso que la demandante es la propietaria del bien inmueble, además de: “que ésta fue notificada por el vendedor JOSE VICENTE BURITICA que el APARCERO ANIBAL LOPEZ estaba enterado de la transferencia y exclusión del predio LOS CAMBULOS del contrato de aparcería; que desde junio de



2020 había entrado en posesión y entrega “simbólica” del predio pretendido; que ANIBAL LOPEZ nunca ha requerido a mi poderdante sobre hacer valer el contrato de aparcería sobre LOS CAMBULOS, más si alegaba una “presunta relación laboral” con el vendedor y que los otros tres (3) demandados NO eran aparceros sino familiares y compinches en la ocupación indebida al predio LOS CAMBULOS. Reitero que el SECUESTRE no recibió en la diligencia ese predio y tampoco se pensiono en las pretensiones de la demanda de RESTITUCION de tenencia.”

- Después de lo anterior, por último, solicitó la profesional del derecho aclarar “del por qué se considera que la demandante ALEJANDRA PEREZ no esté llamada a responder en esta causa”, puesto que la señora Alejandra es la titular del predio, si es ella quien es titular del derecho real de dominio, que hay soportes de la explotación económica la cal fe privada por fuerza de terceros.
- Y, por último, que “el secuestre en diligencia dentro del proceso de Restitución de tenencia (ligado a este proceso) no recibió dicho predio; que tampoco la adquirente demandante fue molestada o requerida por el señor JOSE ANIBAL LOPEZ, exigiendo respetar un contrato de aparcería, como para que automáticamente ésta pierda cualquier vínculo que satisfaga sus pretensiones y que los cuatro demandados actuaron adrede y caprichosamente OCUPANDO sin autorización alguna este predio.”

Presupuestos para la solicitud de la aclaración de sentencia:

- El artículo 285 del CGP establece que la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, y desde esa arista, el propósito es de certeza y seguridad a la actividad jurisdiccional, siendo solo revocable de manera total o parcial por el superior jerárquico.
- En los procesos de única instancia, y frente a las sentencias proferidas no es dable el uso de los mecanismos de impugnación, quedando como ultima ratio el mecanismo de acción de tutela ante la transgresión de los derechos fundamentales por parte de esta sede judicial.

No obstante, se hace necesario tener en cuenta, cuándo procede la aclaración de la sentencia de conformidad a lo siguiente:

- La institución o figura jurídica de la aclaración de la sentencia contemplada en la norma ut supra, no fue diseñada para corregir yerros de fondo o de procedimiento en los que



haya incurrido el juez, **sino exclusivamente, para subsanar defectos de procedimiento sin que se pueda modificar, cambiar o revocar la respectiva providencia.**

- Con la aclaración no se puede buscar que se varíe lo ya decidido sino solo que se aclaren puntos que generan confusión.
- El artículo 285 del Estatuto de Ritos Procesales contempla aspectos importantes¹ para esta figura de aclaración de sentencias, y ellos son: 1) **procede contra autos y sentencias**, 2) **procede de oficio o petición de parte dentro del término**, 3) **tiene como propósito que el juez clarifique conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que aparezcan contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**, y 4) **contra el auto que resuelva la aclaración no cabe recurso alguno.**
- Para la Corte Suprema de Justicia² *el objetivo de la aclaración es que el juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado, y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión.*

Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar el cumplimiento y ejecución de la decisión.

Si lo resuelto por el juez puede dar lugar a varias interpretaciones en cuanto al contenido y alcance de lo declarado o de lo ordenado, o si lo decidido genera contradicciones con otras determinaciones del mismo fallo, o si existen determinaciones que no resulta posible entender, cabe la aclaración, no para que el juez modifique lo resuelto, sino para que despeje dudas generadas.

Tal y como lo señaló la misma Corte³ dicha figura **“no fue concebida como una oportunidad adicional para resolver de nuevo la controversia” (negrillas del Juzgado).**

Las frases o pasajes oscuros, confusos, discordantes o contradictorios que justifican la aclaración deben estar contenidos en la parte resolutive de la providencia o deben estar en la parte motiva, pero siempre y cuando tengan influencia en la parte resolutive.

¹ Derecho Procesal Civil General. Henry Sanabria. Universidad Externando de Colombia. Año 2021.

² Corte Suprema de Justicia. Auto AC – 1347 – 2018 del 10 de abril de 2018. Expediente: 11001 – 31 – 03 – 010 – 1998 – 07501 – 01.

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC – 2536 – 2017 del 25 de abril de 2018. Expediente: 68001 – 31 – 03 – 002 – 2006 – 00315 – 01.



En consecuencia, lo que genera confusión o carece de claridad debe en últimas afectar la parte resolutive de la decisión, bien porque es allí donde están los conceptos o frases que originan las dudas, o porque encontrándose en la motiva tienen una influencia directa en la resolutive.

Desde este punto de vista, si existen frases ininteligibles o mal redactadas en la parte considerativa, pero en nada afectan las decisiones de la parte resolutive, no cabe la aclaración⁴.

No se trata de que el litigante no entienda y por consiguiente, pida explicaciones, pues si lo decidido por el juez es claro y objetivamente no genera confusión, no es procedente la aclaración; y tampoco cabe este remedio cuando lo que la parte quiere son mayores explicaciones o consideraciones adicionales a las ya plasmadas, o cuando quiere que se ahonde en argumentos, en este sentido según la Corte Suprema⁵ la aclaración no puede tener “por objeto renovar la discusión sobre juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas”

Caso concreto:

Habiendo sido presentada dentro de la oportunidad procesal la solicitud de aclaración de la sentencia, y antes de resolver lo que en derecho corresponda esta sede judicial debe precisar lo siguiente:

1. Fue la señora Alejandra Pérez Aguirre, quien presentó la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, por conducto de su apoderada judicial, **determinando la clase de acción civil que tramitaría este despacho judicial.**
2. En la sentencia de única instancia se analizaron los presupuestos sustanciales y procedimentales de la acción (lanzamiento por ocupación de hecho) contemplada en el artículo 323 del CGP.
3. En los acápites denominados (Hechos, Antecedentes de los hechos, y Hechos actuales motivo de esta demanda), del libelo genitor, no existe pronunciamiento alguno que enrostre la explotación económica ejercida por la demandante, sobre el predio de

⁴ Derecho Procesal Civil General. Henry Sanabria. Universidad Externando de Colombia. Año 2021.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 25 de abril de 1990, citado en auto del 16 de agosto de 1995 en el Expediente No 4355.



- su propiedad denominado “LOS CAMBULOS”, ni se acompañó prueba, si quiera sumaria de que la explotación económica del inmueble era ejercida por la demandante.
4. Es más, doctrinantes y procesalistas colombianos como Bejarano Guzmán⁶ y Rojas Gómez⁷ entre otros, dejan establecida en su doctrina que, en esta clase de procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, al imprimírseles el trámite verbal sumario, no es dable efectuar la práctica de una inspección judicial, puesto que los hechos (ocupación y explotación) objeto de demanda deben acreditarse a través de una experticia aportada con la demanda y a cargo de la parte demandante.
 5. Tal y como se señaló en la sentencia, los hechos y las pruebas no solo debían enfocarse a la ocupación ilegítima, sino **también en la explotación económica del predio sobre el cual se pretende que se ordene el lanzamiento, como requisito indispensable para que se legitime en la causa a la demandante, ingrediente exigido por la norma procesal en el Artículo 393 del CGP.**
 6. Amén de lo anterior, y después de desglosados uno a uno los requisitos de este proceso de lanzamiento por ocupación y del examen de las pruebas presentadas con la demanda se estableció que, **sí hubo explotación económica, PERO en cabeza del hermano de la demandante (Wilson Javier Pérez Aguirre), con la ocupación del ganado que por compra le hiciera a la señora Ángela Buriticá Trejos.**
 7. Está acreditado dentro del expediente que la señora Alejandra Pérez Aguirre, demandante dentro del proceso, es la titular del derecho de dominio del Predio los Cábmulos, sin embargo, no puede predicarse de ella la titularidad como componente de la acción dentro del proceso de lanzamiento por ocupación pues de las pruebas arrojadas, **no se pudo demostrar un hecho positivo de la utilización del suelo con la ocupación del ganado en cabeza de la demandante, con lo que la calidad de aquella exigida en nuestro ordenamiento procesal para solicitar el lanzamiento (artículo 393 del CGP), no se encuentra satisfecha⁸.**
 8. Dicho de otra manera, el eje central de este proceso no es la titularidad del derecho de dominio, como ya se dijo, está claro que la demandante es la propietaria, pero su condición de propietaria no la conecta con el ingrediente de la explotación económica.
 9. Ahora bien, los fundamentos fácticos de la demanda de lanzamiento por ocupación, tanto los denominados como “antecedentes” y los “actuales” sí quedaron inmersos en

⁶ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Décima Edición Editorial Temis. Año 2021. Página 224.

⁷ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Editorial Esaju. Segunda Edición. Año 2017. Página 411.

⁸ Sentencia Escrita 008 del 01 de noviembre de 2022.



la sentencia, pero se insiste, con ninguno de ellos se arrimó prueba que lograra acreditar la explotación económica por parte de Alejandra, lo que hace que ella carezca de legitimación en la causa por activa.

10. Bien lo vuelve a decir la apoderada de la demandante, su prohijada no pudo ejercer posesión sobre el inmueble por fuerza mayor, en razón a los actos violentos que originaron los demandados en el inmueble “**Los cámbulos**” y que son de amplio conocimiento de esta sede judicial no solo en materia de tutela, sino en materia penal (garantías constitucionales) y en materia civil (proceso de restitución de tenencia).
11. En materia Civil, valga la pena decir que ya se profirió **sentencia escrita** dentro del proceso de **restitución de tenencia (2021-00005)**, ordenándose allí dar por terminado el contrato de aparcería, el cual incluía también el predio “**Los Cámbulos**”, y como tal su restitución, finca que le fue vendida a la Señora Alejandra Pérez Aguirre, quien no ha podido tomar posesión material de la misma, debido a hechos violentos (VÍAS DE HECHO) en que incurrieron los demandados.
12. Alejandra Pérez Aguirre nunca pudo ejercer posesión material, ni explotar su inmueble “Los Cámbulos”, precisamente porque, uno de los demandados, “el aparcerero”, junto a algunos familiares también demandados, siempre han actuado bajo la convicción errada de que podían seguir disponiendo de dichos predios, entre ellos “Los Cámbulos”, creyendo que existe una relación laboral (contrato realidad) entre ellos y el vendedor del predio en mención (José Vicente Buriticá Restrepo y Otra), situación fáctica que —valga decir— escapa por completo a la órbita de competencia de esta judicial.
13. Empero sí pudo acreditarse la existencia del contrato de aparcería, y dada su terminación se dio una orden de restitución incluido el predio “Los Cámbulos” de propiedad de su prohijada para que cesen cualquier acto de intromisión en todos los inmuebles objeto del contrato.
14. Esta sede judicial está en total desacuerdo sobre la utilización de las vías de hecho utilizadas por los demandados, y su absoluto desacato a las continuas ordenes impartidas en ambos procesos.
15. Sin embargo, no puede dejarse de insistir que para esta acción de lanzamiento por ocupación no se puede tener legitimada a la demandante en la causa, al faltarle el requisito de la explotación económica sobre el inmueble.



De conformidad a lo anteriormente esbozado, este despacho niega la solicitud de aclaración, pues se intenta utilizar como una herramienta para decidir de nuevo la controversia, y según lo señalado por la Corte Suprema⁹ la aclaración no puede tener **“por objeto renovar la discusión sobre juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración sobre la sentencia No 008 del 01 de noviembre de 2022, de conformidad a la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos, acorde con lo establecido en el artículo 285 inciso 3° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹⁰
JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 25 de abril de 1990, citado en auto del 16 de agosto de 1995 en el Expediente No 4355.

¹⁰ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.